

Sergio Solbes Ferri

**RENTAS
REALES
Y NAVÍOS
DE LA
PERMISIÓN
A INDIAS**

LAS REFORMAS BORBÓNICAS
EN LAS ISLAS CANARIAS
DURANTE EL SIGLO XVIII

**EBOOK
ULPGC**


UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica



MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

RENTAS REALES Y NAVÍOS DE LA PERMISIÓN A INDIAS

LAS REFORMAS BORBÓNICAS
EN LAS ISLAS CANARIAS
DURANTE EL SIGLO XVIII

Sergio Solbes Ferri



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Servicio de Publicaciones



MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Rentas reales y navíos de la permisión a Indias: Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII/ Sergio Solbes Ferri. -- Las Palmas de G.C. : Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones, 2013

298 p. 24 cm.

1 archivo .pdf (4,92 MB)

1. Canarias - Comercio - América Latina - Historia - Siglo 18°
2. Canarias - Historia - Siglo 18° 3. España - Comercio - América Latina - Historia - Siglo 18° I. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ed II. Título

339,5(649:7/8)17”

964.917”

La publicación de esta obra ha sido aprobada, tras recibir dictamen favorable en un proceso de evaluación interno, por el Consejo Editorial del Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC

© del texto:
Sergio Solbes Ferri

© de la edición:
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica
www.ulpgc.es/publicaciones
serpubli@ulpgc.es

Primera edición [versión electrónica PDF], 2013

Producción:
Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC

ISBN: 978-84-9042-097-3
Depósito Legal: GC 251-2014
IBIC: KCL / KCLT

Producido en España. *Produced in Spain*

Reservados todos los derechos por la legislación española en materia de Propiedad Intelectual. Ni la totalidad ni parte de esta obra puede reproducirse, almacenarse o transmitirse en manera alguna por medio ya sea electrónico, químico, óptico, informático, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo, por escrito de la editorial.

Para Ana y María, por tantos motivos

ÍNDICE GENERAL

LISTA DE ABREVIATURAS Y TABLA DE EQUIVALENCIAS	9
INTRODUCCIÓN.....	11
1ª PARTE: LA HACIENDA REAL EN CANARIAS Y LAS REFORMAS DEL SIGLO XVIII	16
CAPÍTULO I: EL SISTEMA FISCAL DE LAS ISLAS CANARIAS EN SU EVO- LUCIÓN HISTÓRICA	17
1.1. La consolidación de un sistema fiscal privilegiado durante el siglo XVI	18
1.2. El decidido incremento de la presión fiscal durante el reinado de Felipe IV.....	22
1.3. El “alivio de los vasallos” y las reformas en los territorios fieles a la causa borbónica	33
1.4. El propósito de reforma fiscal aplicado sobre las rentas del tabaco y de aduanas.	36
 CAPÍTULO II: UNA NUEVA ORDENACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LAS REALES RENTAS. LA REFORMA DEL PERÍODO 1716–1724.	40
2.1. La renta del Tabaco y la administración directa	42
2.2. La reforma del sistema de Rentas Generales	50
2.3. La ordenación del comercio privilegiado con América: el Reglamento de 1718.....	59
2.4. La reforma en la gestión de los caudales: la Tesorería General de Cana- rias.....	67
2.5. La pugna entre viejos y nuevos poderes: el Comandante General y el Intendente General	76
 CAPÍTULO III: EL SIGLO XVIII EN CANARIAS: CIRCUNSTANCIAS, DIS- FUNCIONES Y COYUNTURA HISTÓRICA	80
3.1. Desafíos y disputas entre poderes	81
El Comandante General marqués de Vallhermoso.....	82

El informe secreto de Martín de Loynaz	83
Comandante General vs Administrador de Aduanas	86
La visita de Pedro Álvarez en 1752–1755	90
3.2. La coyuntura histórica para el desarrollo del régimen comercial canario	91
El Real Proyecto de 1720, registros sueltos y compañías de comercio...	92
Coyunturas de guerra y paz	94
El final del régimen de excepción canario y la introducción del libre comercio con Indias.....	97
2ª PARTE: PRODUCTO DE RENTAS REALES EN CANARIAS. UN ESTUDIO CUANTITATIVO	104
Capítulo IV: LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LA RENTA DEL TABACO	110
4.1. Ordenamiento de empleados y costes de su establecimiento	112
4.2. Cargo y data de la administración provincial de la renta del tabaco en Canarias (1733–86)	117
Consumos y valor entero	117
Valor líquido y valor útil.....	119
Uso y destino de los caudales obtenidos.....	121
Capítulo V: LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RENTAS GENERALES Y AGREGADOS	128
5.1. Ordenamiento de empleados y costes de su establecimiento	129
5.2. Cargo y data de la administración provincial de rentas generales de Canarias (1740–1786).....	136
Valor entero	138
Valor líquido y valor útil.....	146
Uso y destino de los caudales obtenidos.....	148
Capítulo VI: LOS NAVÍOS DE LA PERMISIÓN A INDIAS	153
6.1. Ordenamiento de empleados del Juzgado Superintendente de Indias ..	155
6.2. Cuantificación del tráfico registrado (1720–1779).....	157
Navíos de salida y tonelaje desplazado a Indias	157
Navíos y tonelaje de retorno	164
Tráfico canario y tráfico gaditano.....	167
6.3. Derechos fiscales consignados sobre el tráfico con Indias	169
6.3.1. Derechos de salida abonados al Juzgado de Indias	171
– Salarios de ministros de Indias	173
– Derecho de Familias.....	175
– Derecho de Extranjería.....	179

– Derecho de Almirantazgo.....	181
6.3.2. Derechos de salida abonados a otros organismos.....	183
– Derecho del Real Seminario de San Telmo en Sevilla.....	185
– Derechos de Almojarifazgo.....	186
6.3.3. Derechos fiscales de retorno y reexportación.....	188
– Mercancías para el tráfico y derechos fiscales.....	188
– Producto de retornos: Tabla Mayor.....	191
– Producto de reexportaciones: Frutos de Indias.....	194
Capítulo VII: LA TESORERÍA GENERAL DE RENTAS GENERALES DE LAS ISLAS CANARIAS.....	199
7.1. Las cuentas de la tesorería.....	200
7.2. Precisiones metodológicas y agrupamiento de conceptos fiscales.....	202
7.3. Caudales gestionados por la tesorería de las Islas Canarias (1718-1780)	207

ÍNDICE DE APÉNDICES..... 215

Apéndice 1. Valores anuales de la renta del tabaco en Canarias (1733–1786).....	216
Apéndice 2. Valores anuales de rentas generales en Canarias (1740–1788).....	219
Apéndice 3. Salidas de navíos de la permisión canaria a Indias (1720–1779).....	222
Apéndice 4. Retornos de navíos de la permisión canaria a Indias (1720–1779)....	241
Apéndice 5. Salida de navíos de Canarias con coloniales para su reexportación a Europa (1720–1779).....	252

BIBLIOGRAFÍA CITADA..... 283

ÍNDICES TEMÁTICOS..... 295

LISTA DE ABREVIATURAS

AGS	Archivo General de Simancas
AGS, DGR I	AGS, Sección Dirección General de Rentas, I remesa
AGS, DGR II	AGS, Sección Dirección General de Rentas, II remesa
AGS, TMC	AGS, Sección Tesorería Mayor de Cuentas
AGS, DGT	AGS, Sección Dirección General del Tesoro
leg.	legajo
rls.	reales
mrs.	maravedíes
p.; pp.	página(s)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

1 peso = 8 reales de plata

1 peso = 10 reales corrientes de las islas

1 peso = 15 reales de vellón

1 real de plata = 64 maravedíes de vellón

1 real corriente de las islas = 48 maravedíes de vellón

1 real de vellón = 34 maravedíes de vellón

2 reales corrientes de las islas = 3 reales de vellón

NOTA: Los valores monetarios que aparecen en los gráficos y cuadros del texto vienen expresados en reales de vellón, moneda que se ha procurado tomar como referencia para este estudio.

La tropa de milicias son todos los habitantes de las islas, porque todos están obligados a la defensa por derecho natural y por obligación que hicieron las islas de defenderlas a S.M. en recompensa de la libertad que logran de toda contribución, pues no pagan más que aduanas y tabacos y el reglamento de los permisos que pasan a América (AGS, Guerra Moderna, legs. 4.320; citado por Álamo Martell, 2000, p. 219).

INTRODUCCIÓN

El siguiente preámbulo se constituye como un conveniente aparato explicativo que sirva de conexión entre el resultado final de un proyecto de investigación y el novedoso carácter de monografía que la ordenación de sus resultados adquiere. El mencionado proyecto ha sido financiado en las sucesivas etapas de su desarrollo por la *Universidad de Las Palmas de G.C.* y por el *Cabildo de Gran Canaria* a través de la Casa de Colón. El resultado de casi cinco años de trabajo tiende progresivamente a formar un volumen documental destinado a adoptar la configuración lógica de monografía al uso indexada por capítulos, cuadros, gráficos y apéndices para el desarrollo de una introducción, tratamiento del tema de investigación y conclusiones, junto a sus correspondientes notas al pie y bibliografía citada en el texto. Existe en último término un amplio elenco de datos contables extraídos directamente de fuentes primarias sobre los que se basan los cálculos contenidos y desarrollados en los veintidós cuadros y seis gráficos que contiene el texto. Dichos datos, referidos a valores de las rentas de aduanas y tabaco así como a los navíos que viajan y retornan desde las islas Canarias a diversos puertos de la América hispana aparecen como apéndices en esta misma publicación.

La estructura dispuesta para la presentación de nuestros argumentos se sustenta sobre dos partes claramente diferenciadas que se organizan a su vez en torno a siete capítulos; la primera parte contiene tres capítulos y los cuatro últimos pertenecen a la segunda. En la primera parte se trata de establecer, bajo una cabecera conjunta intitulada *La Hacienda real en Canarias y las reformas del siglo XVIII*, el marco teórico sobre el cuál se sitúa la transformación llevada a cabo en las islas por la administración borbónica durante la centuria que abarcamos en nuestro estudio. La segunda parte, *Producto de rentas reales en Canarias. Un estudio cuantitativo*, se constituye como un análisis del valor de los ingresos y el uso dado a las principales rentas recaudadas por la Hacienda real en las islas Canarias durante el período situado *grosso modo* entre los años 1720 y 1780. Dichos límites cronológicos sitúan en consecuencia el inicio de nuestro análisis numérico en los años inmediatamente subsiguientes al final de la guerra de Sucesión, aquellos que propician la coyuntura necesaria para proceder a la reforma de la administración canaria, y, su conclusión, en los cambios económicos que vienen determinados como consecuencia de la publicación del *Reglamento de*

1778 para el comercio con Indias así como el inminente cambio de coyuntura económica que va a propiciar el inicio en España de la crisis del Antiguo Régimen.

La primera parte se subdivide como decimos en tres capítulos con características específicas. El **capítulo 1º** se nos presenta como un balance del desarrollo de la ordenación fiscal de las islas Canarias durante las dos centurias y pico que median entre la conquista y colonización del Archipiélago y la reforma borbónica. Se trata más bien de nuestra propia reflexión sobre dicha evolución, basada esencialmente en lecturas al uso sobre temas referidos a la Hacienda real en el contexto general de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI, XVII y XVIII, así como en algunas más específicas relativas a asuntos hacendísticos, fiscales o comerciales propios del archipiélago canario durante esta misma etapa histórica. El hilo conductor de dicha exposición se basa en la idea del privilegio fiscal, adquirido por los canarios poco tiempo después de esa conquista y colonización, defendido con uñas y dientes durante el siglo XVII, y sometido a una fuerte modificación y reordenación de carácter administrativo–contable durante el dieciocho.

Una vez dispuesto el marco argumental sobre el que se sostiene la evolución de la fiscalidad canaria, el **capítulo 2º** se concentra en el proceso de desarrollo e imposición de una reforma hacendística localizada en un período de tiempo muy particular y concreto como es el comprendido entre los años 1716 y 1724. Los cuatro apartados en que dividimos el proceso de reforma emprendido resultan determinantes para comprender su esencia misma. En primer lugar, una temprana introducción de la administración directa de la renta del tabaco, seguida de una más compleja aplicación del mismo método de gestión sobre el sistema de rentas generales (los ingresos derivados de las aduanas e imposiciones agregadas), además de las simultáneas modificaciones jurisdiccionales y tributarias impuestas a los navíos de la permisión a Indias, introducen un nuevo sistema de recaudación impositiva en las islas. Dicha transformación culmina, en cuarto lugar, con el establecimiento de una tesorería o caja central destinada a concentrar el producto obtenido por recaudación de rentas reales con el fin de dirigirlo, del modo más eficiente y ordenado posible, a la atención de los fines consignados por la autoridad competente, normalmente el Comandante General en las islas y la Secretaría de Hacienda en la Corte de Madrid.

La atención que la historiografía, española en general y canaria en particular, ha venido prestando a los cuatro apartados mencionados –tabaco, aduanas, navíos de Indias y tesorería general de las islas– es realmente dispar. Los estudios clásicos sobre la Hacienda de la Monarquía que siguen aportando ideas para el desarrollo de este tipo de estudios son los de Artola (1982), Merino Navarro (1987), Zafra Oteiza (1991) o Pieper (1992), entre otros muchos. Sobre el tema de la navegación a Indias sigue siendo pertinente destacar los de Muñoz Pérez (1960), García Baquero (1976), Walker (1979), García Fuentes (1980) o Fontana (1982). Este mismo ámbito de estudio, pero dentro del marco concreto de la permisión otorgada a las islas Canarias, se constituye como la joya de la Corona para la historiografía regional con los grandes

clásicos de Rumeu de Armas (1947/1991), Peraza de Ayala (1952/1977) y Morales Padrón (1955), a los que podemos unir el de Bethencourt Massieu sobre el comercio del vino (1956/1991) y las aportaciones de Guimerá Ravina (1977, 1984 y 1986), Suárez Grimón (1977), Torres Santana (1981) o Macías Hernández (1987, 1995a y 1995b). La atención al estudio de la renta del tabaco en el conjunto de la Monarquía ha venido a activarse espectacularmente en los últimos tiempos al solaparse, dentro del contexto de las publicaciones editadas por la Fundación Altadis, la aparición de los trabajos de Rodríguez Gordillo (2002a y 202b) con los del *Grupo de Estudios del Tabaco* (1999, 2000, 2002, 2006, 2007 y 2008). Disponíamos asimismo de un buen conocimiento de la historia del monopolio en las islas gracias a la publicación de los estudios de Melián Pacheco (1986) y de Luxán Meléndez (2007). El sistema fiscal de rentas generales y las tesorerías de rentas se encuentran sin embargo en un nivel mucho menos desarrollado. La renta de aduanas ha sido estudiada a nivel nacional por García-Cuenca Ariati (1983 y 1991) pero a nivel regional tan sólo contamos con nuestra primera aproximación a la cuestión en Solbes Ferri (2008a). El estudio de las tesorerías de la Monarquía ha sido un tema tradicionalmente descuidado por la historiografía, aunque retomado en los últimos tiempos por Anne Dubet (2006) y Torres Sánchez (2006), los valores monetarios referidos al gasto sostenido por esta institución en Jurado Sánchez (2006) y nuestro propio análisis de la organización y estratificación de tesorerías provinciales en Solbes Ferri (2007c). Existen muy pocas aportaciones historiográficas referidas a la tesorería de las islas Canarias en concreto, un espacio de investigación que ha sido necesario edificar desde la base.

El estudio de la bibliografía destacada junto con la documentación pertinente nos permite obtener una imagen bastante consolidada de la reforma aplicada en estas islas durante los años comprendidos en el capítulo 2º. Se nos ofrecía entonces la posibilidad de pasar directamente al análisis de sus valores monetarios obtenidos en su evolución temporal, pero consideramos conveniente incluir un **capítulo 3º**, como conclusión a la primera parte, para analizar las circunstancias políticas y administrativas bajo las que dichas rentas y tesorerías van a evolucionar. Se trataba de definir el marco de nuestro análisis antes de proceder a la consulta de los resultados obtenidos en cuanto a recaudación y distribución de rentas reales. Analizamos en consecuencia algunos aspectos relativos a las personas que ocuparon los principales cargos de gobierno, al pensamiento o inclinación que manifestaron en sus informes, a la reacción ante las diferentes coyunturas de guerra y paz o a las circunstancias que determinan cambios en la coyuntura comercial o mercantil dentro del contexto político de la España del siglo XVIII.

La segunda parte de nuestro estudio y los cuatro capítulos que la componen son mucho más sencillos de inferir en cuanto a sus características y composición. Se trata de un simple análisis cuantitativo de los cuatro grandes bloques que se constituyen como marco de referencia para nuestro estudio. Al contrario que la anterior, se basa en el análisis exhaustivo de la documentación archivística localizada mucho más que

en estudios bibliográficos previos. El presente trabajo es la consecuencia de un análisis exhaustivo y pormenorizado de la documentación de carácter económico y hacendístico localizada en el *Archivo General de Simancas (AGS)*. Es por eso que se incluye un conveniente análisis introductorio previo sobre las particularidades de las formas contables, normalmente de *cargo y data*, bajo las que suele presentarse dicha documentación. Las diferentes secciones del Archivo de Simancas determinan la ordenación de nuestro análisis, con la *Dirección General de Rentas, remesas I y II (AGS, DGR, I y II)* como base para la formación de las cuentas del tabaco, la *Dirección General del Tesoro (AGS, DGT)* para las rentas generales mientras la *Tesorería Mayor de Cuentas (AGS, TMC)* ofrece la información relativa la tesorería de las islas de la que, asimismo, hemos podido extraer noticias referidas a los navíos de la permisión a Indias.

El **capítulo 4º** se refiere de este modo a la ordenación administrativa y los resultados contables obtenidos por la renta del tabaco en las islas Canarias desde el momento de la introducción de la *Universal Administración* de la renta a nivel nacional en 1731 y hasta el año 1786, mientras la documentación nos ofrece una serie continuada. La misma estructura se aplica, sin más alteraciones, en el **capítulo 5º** sobre la estructura administrativa y los rendimientos de las rentas generales o de aduanas desde, en este caso, la introducción de la administración directa en el año 1740 y hasta 1788. Un apartado algo más diferenciado y complejo es el formado por el conjunto de derechos que recaen sobre la navegación a Indias por parte de los registros de la permisión concedidos a las islas Canarias; es el que se expone con detalle en el **capítulo 7º** para el período comprendido a grandes rasgos entre la publicación del *Reglamento de 1718* y el *Reglamento de 1778*. Nuestro estudio finaliza con un **capítulo 8º** que agrupa de algún modo a los tres anteriores puesto que en él se analiza la contabilidad de la tesorería general de las islas Canarias que incluye los valores, netos o brutos según los casos, de los tres apartados anteriores. Hay que destacar en este sentido que la tesorería es una institución que no interviene en la recaudación de los valores monetarios, un cometido reservado como veremos a las distintas administraciones o el juzgado de Indias, de modo que su labor se activa tras el ingreso en caja de los valores recaudados para proceder a la ejecución del gasto. De este modo, con el análisis del uso y destino dado a los valores recaudados por rentas reales en Canarias nos encontraremos en situación de dar por finalizado nuestro estudio.

Finalizamos esta introducción manifestando nuestro reconocimiento y gratitud a todas las personas que han hecho posible la realización de este trabajo. Imposible mencionarlas a todas, pero no me gustaría dejar correr la ocasión de felicitar sinceramente a Eloísa Llaveró y a todo su equipo por su labor al frente del renovado Servicio de Publicaciones de la UPLGC. Quisiera sencillamente destacar mi especial deuda de gratitud con Ana y María, mi mujer y mi hija, verdaderas sufridoras pasivas de aquellos períodos de abstracción y aislamiento que, de modo demasiado frecuente, son la consecuencia inevitable del desarrollo de la labor de investigación.

1ª PARTE

LA HACIENDA REAL EN CANARIAS Y LAS REFORMAS DEL SIGLO XVIII

CAPÍTULO I

EL SISTEMA FISCAL DE LAS ISLAS CANARIAS EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1. LA CONSOLIDACIÓN DE UN SISTEMA FISCAL PRIVILEGIADO DURANTE EL SIGLO XVI

Tras la conquista y colonización de las Islas Canarias, la Corona va disponiendo en este archipiélago, progresivamente y a lo largo de todo el siglo XVI, un entramado administrativo que se encuentra expresamente basado en la esencia del privilegio. Dicho privilegio se traduce, en el terreno fiscal, en la exención de la imposición de diversas rentas reales y la exacción exclusiva de derechos de almojarifazgos, tercias eclesiásticas, orchillas y el quinto real sobre las cabalgadas esclavistas¹. Desarrollaremos más adelante el contenido práctico de estos conceptos tributarios puesto que lo que nos interesa resaltar en primer lugar es el carácter de su imposición.

Resulta ciertamente justificable la ausencia de contribuciones personales o sobre el consumo (léase alcabalas) pues se trata de un territorio cuyo proceso de repoblación se desea potenciar al tiempo que activar su desarrollo económico. El incremento del volumen demográfico es indispensable, no sólo porque la población nativa ha quedado diezmada durante el desarrollo del proceso de colonización, sino porque se pretende modificar su anterior e inviable modelo económico basado en un sector primario sin inversiones de capital ni correctamente adaptado a la evolución tecnológica de los tiempos. Disponemos además de un factor tierra necesariamente limitado por la propia configuración física del territorio, lo que impide un recurso indefinido a soluciones de tipo extensivo y obliga en consecuencia a recurrir a actividades económicas alternativas que proporcionen el necesario soporte para una población condenada de otro modo a mantenerse en unos niveles tan necesariamente reducidos que podría en peligro la propia defensa de las islas.

Las contribuciones fiscales implementadas son, en consecuencia, aquellas que no perjudican ni alteran el futuro desarrollo del territorio, sin encarecer los consumos internos y sin reducir, en definitiva, las atractivas condiciones que fomenten la llega-

1 Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1980, pp. 77–108) y Aznar Vallejo (1983).

da de nuevos pobladores. El *derecho real sobre el quinto de las cabalgadas*, además de resultar efímero en su existencia, resulta clarificador al respecto pues no recae sobre la población autóctona tras haber quedado convertidos los canarios en súbditos de la Corona de Castilla, si bien es cierto que podía afectar al coste de la mano de obra “importada”. El monopolio regio sobre la *orchilla* se refiere a una producción muy concreta y específica demandada además, no por la prácticamente inexistente industria textil local, sino por los mercados exteriores. La participación de la Hacienda real en la recaudación de las *tercias eclesiásticas* es una simple consecuencia del hecho de haber autorizado el establecimiento de contribuciones decimales destinadas a financiar las actividades espirituales, benéficas o culturales de Iglesia. El porcentaje de sus ingresos que percibe la Corona en Canarias es, al igual que en toda Castilla, una concesión sancionada por el Papado². Y así finalmente llegamos al *derecho de almojarifazgos* que, como imposición indirecta sobre el tráfico comercial y dejando a salvo los consumos, puede y debe considerarse como la principal fuente fiscal de la Monarquía en este territorio.

Las Islas Canarias incorporan una denominación de *almojarifazgo* para las contribuciones aduaneras que es habitual en Andalucía y Murcia aunque inexistente en la España septentrional o aragonesa³. Se trata en cualquier caso de derechos fiscales aplicados sobre la entrada y salida de mercancías en los puertos marítimos que, evidentemente, generan un efecto automático sobre el incremento de los precios de los bienes comercializados desde y hacia el Archipiélago y también entre las propias islas⁴. Por eso resulta decisivo estimar sobre qué productos recae la imposición fiscal. En cuanto a importaciones, debemos considerar que hablamos de sociedades con muy poca especialización productiva junto con enormes dificultades para el transporte de productos de primera necesidad, lo que determina que todas ellas tiendan hacia el autoabastecimiento y recurran al mercado para adquirir aquellas manufacturas y bienes de consumo que no son capaces de producir (textiles, metales, etc.). Es en relación con sus exportaciones cuando debemos considerar que estamos tratando de un caso muy especial. Son verdaderos los ríos de tinta vertidos por la historiografía canaria para demostrar la necesidad de un monocultivo exportador destinado a generar los excedentes con los que financiar aquellas ineludibles importaciones⁵. Creo sin embargo que es muy conveniente considerarlo desde una perspectiva cercana a la teoría clásica sobre el comercio exterior, en el que las exportaciones se constituyen como el coste del tráfico comercial mientras las importaciones representan el beneficio obtenido del mismo. De este modo podríamos contemplar la posibilidad de que no se trate

2 Bethencourt Massieu (2002, pp. 1716–1717).

3 Véase Artola (1982), García-Cuenca Ariati (1983, pp. 237–262) o Pulido Bueno (1998).

4 Véase Santana Pérez (1999, pp. 331–350).

5 Bethencourt Massieu (2002, pp. 1714–1715) o Macías Hernández (1995a, pp. 253–259).

tanto de que los isleños consideren conveniente exportar sus excedentes productivos para obtener de este modo un saldo favorable de su balanza comercial sino que hay una serie de importaciones indispensables para cuya financiación resulta ineludible obtener los recursos derivados de la salida de algún tipo de excedente productivo.

Los tradicionales ciclos exportadores de la historiografía canaria se inician con el caso del azúcar. Un producto cuya demanda es masiva en todo el arco mediterráneo, manteniéndose siempre por encima de su oferta, lo que brinda un mercado que la producción canaria puede perfectamente tratar de atender mediante la fusión del capital genovés y la tecnología portuguesa. De hecho, la mayor parte de las economías de los territorios colonizados durante la primera mitad del siglo XVI fueron reorientadas hacia esta forma de producción. Este fenómeno demuestra el acierto de la inicial orientación económica de las islas pero contiene a la vez el germen de su propia inviabilidad pues, muy pronto, la producción canaria no puede competir vía precios con el azúcar procedente de los cultivos desarrollados por los portugueses en el Brasil.

Pero volviendo al tema de las contribuciones fiscales, parece claro que la Corona española no iba a tener ninguna dificultad técnica ni moral para aplicar los correspondientes gravámenes fiscales sobre la exportación del azúcar a los mercados europeos demandantes. Tampoco debía encontrar reparo alguno a la hora de disponer esas mismas contribuciones sobre las manufacturas importadas hacia el Archipiélago, porque nunca se pierde de vista en último caso el concepto mercantilista de fomentar una política de sustitución de importaciones y la producción propia. De este modo parece claro que es el comercio exterior en cualquiera de sus manifestaciones la actividad que podía y debía contribuir a financiar las necesidades de la Corona en las islas. Eso sí, por consideración a la dificultad para desarrollar estos principios económicos en las islas, se establece un tipo impositivo lo más reducido posible. Si tenemos en cuenta los valores cercanos al 15 por ciento habituales en territorios castellanos, podremos considerar que resulta verdaderamente privilegiado un tipo del 6 por ciento *ad valorem*, tanto a la entrada como a la salida de los géneros por los puertos insulares, que se amplía además mediante una reducción suplementaria para el caso del tráfico canario con América que quedaría gravado con tan sólo el 2,5 por ciento del valor de los productos comercializados⁶.

No cabe duda por tanto de que asistimos a la configuración de un régimen fiscal basado en el privilegio. Pero lo que resulta determinante no es el hecho de haber logrado la imposición inicial de la franquicia. La dificultad reside en la conservación y el mantenimiento del modelo cuando las circunstancias y condiciones que inicialmente lo justificaron se vean alteradas. Mucho más cuando estamos tratando de un territorio

6 El porcentaje de exacción fue anteriormente de un 3 por 100 y un 5 por 100 pero pronto quedó definitivamente ajustado en el mencionado 6 por 100. Bethencourt Massieu (2002, p. 1716).

asignado a una Corona como la castellana que, desde mediados del siglo XVI y hasta finales del XVII, se dispone a exigir un terrible esfuerzo fiscal a sus vasallos.

La primera de estas modificaciones circunstanciales que afectan a la coyuntura canaria es la derivada del desarrollo de la conquista y colonización del Nuevo Mundo, que incorpora progresivamente novedosos espacios territoriales a las tradicionales rutas del comercio internacional. Esta circunstancia es la que sitúa de rebote a las islas Canarias en el epicentro de una ruta marítima de importancia económica creciente durante la segunda mitad del siglo XVI. La cuestión ya no es el mantenimiento del régimen fiscal privativo sino si podrían los canarios acceder o no al tráfico con América conforme se va disponiendo su concentración y monopolio en la ciudad de Sevilla. ¿Encontrarían en este caso algún producto de interés mutuo para incorporarlo al intercambio comercial indiano? ¿Qué régimen fiscal soportaría entonces dicho tráfico?

Obsérvese que las relaciones comerciales canario-americanas no parecen gozar inicialmente de grandes perspectivas de desarrollo pues, ni las exportaciones azucareras isleñas pueden tener como destino un mercado americano que elabora ese mismo producto, ni este continente puede ofrecer las necesarias manufacturas que demandan los canarios. Así, mientras se mantuviera la producción de azúcar como monocultivo dinamizador, el interés mutuo Canarias-América sería necesariamente inferior al de Canarias-Europa, quedando restringido básicamente a la función de intermediación y suministro de buques en tránsito. Bien podría ser ésta la razón que explicase la reducción sin demasiados inconvenientes de la contribución por derechos de almojarifazgo sobre un tráfico en principio irrelevante y que se desea potenciar como fórmula alternativa para estimular la economía canaria. La coyuntura descrita se transforma de modo radical sin embargo cuando la decadente producción azucarera se sustituye en las islas, desde mediados del siglo XVI, por una eficaz reorientación de los cultivos canarios hacia la vid y la posterior elaboración de finos vinos malvasías y vidueños destinados a la elaboración de aguardiente. De modo simultáneo, la explotación de los yacimientos auríferos de América comenzaba a generar un creciente interés por este mercado entre los comerciantes isleños.

El vino y los aguardientes canarios conseguirían seguir sujetos no obstante al favorable tratamiento fiscal descrito: un 6 por ciento del valor de sus exportaciones a Europa y no más de un 2,5 por ciento a América. Estas mismas exportaciones, a través de la Carrera oficial de Indias, estaban sujetas al abono de una serie de contribuciones fiscales por derechos reales equivalentes al 17 por ciento del valor del producto, a lo que podemos añadir unos costes de desplazamiento y fletes superiores al caso isleño. El nuevo ciclo productivo del archipiélago iba a encontrar en consecuencia, a diferencia del anterior, su correspondiente cuota de mercado en el espacio atlántico, tanto en los países del norte europeo como en la América hispana o en las colonias portuguesas, iniciando una fructífera relación comercial que duraría siglos. Este es el proceso por el que los cargadores canarios se convertían en competidores directos del tráfico andaluz de exportación mientras arreciaban las protestas de los

comerciantes erradicados en Sevilla por la tolerancia regia sobre unas privilegiadas condiciones, inicialmente consignadas sobre el azúcar, que permitían la injerencia canaria dentro de su monopolio exclusivo del tráfico con las Indias. Esta primera fase de protesta sevillana finaliza con el establecimiento en 1566 de unos *Jueces de Registro* que debían regular y controlar el tráfico canario con Indias, cuya autoridad y funciones analizaremos posteriormente. Ninguna de las bases fiscales preestablecidas quedó sin embargo modificada.

Las islas Canarias proceden, bajo estas condiciones, a duplicar su población durante la segunda mitad del XVI. Su economía se expansiona, superando la fragilidad inicial, apostando por un cultivo exportador que le proporciona un carácter de economía mediterránea, diferenciada y situada al margen de cualquier tipo de dependencia colonial. La línea de demarcación entre las economías coloniales y metropolitanas debe situarse definitivamente más al Oeste del meridiano herreño. Esta nueva relación de intercambio iba a convertir al privilegio fiscal canario en una concesión discutible que habría que prepararse para defender con uñas y dientes, argumentando su necesidad, conveniencia y equidad de un modo sostenido y continuado. De este modo daba inicio el siglo XVII.

1.2. EL DECIDIDO INCREMENTO DE LA PRESIÓN FISCAL DURANTE EL REINADO DE FELIPE IV

La exacción del quinto de las cabalgadas fue desapareciendo durante las últimas décadas del XVI por la ausencia casi absoluta de esta actividad depredadora. Se consolida así en los inicios de la nueva centuria el tradicional régimen fiscal canario basado en los tres conceptos ya mencionados como son *almojarifazgos*, *tercias* y *orchillas*. El paso del tiempo provocó que estas tres contribuciones, de carácter y origen tan diferentes y de gestión en principio separada, experimentasen un proceso de asociación tendente a facilitar un recaudo agregado especialmente perceptible durante los períodos de arrendamiento conjunto de rentas o de encabezamiento de las mismas por parte de los cabildos insulares⁷.

El futuro tránsito a nuevas fórmulas de gestión directa iba a conservar en buena medida las estructuras diseñadas por los arrendadores. De este modo, los futuros administradores de aduanas se iban a convertir realmente en agentes del fisco encargados del gobierno y cobranza de cualquier renta real exigida en Canarias sin atender a su origen o fundamento. No puede sorprendernos que los agentes de aduanas de cada una de las islas se encarguen de la recaudación conjunta del producto de los

⁷ Resulta posible detenernos a analizar estos sistemas de gestión administrativa pero, puede ampliarse la cuestión en Zafra Oteiza (1991).

almojarifazgos junto con el de las rentas de tercias y orchillas e incluso de otras contribuciones de carácter novedoso. Pero esta circunstancia ha provocado desconcierto en García-Cuenca Ariati, quizá el máximo experto nacional dentro del ámbito de las aduanas, quién señala: *la renta de Almojarifazgos, Tercias y Orchillas de las Islas Canarias englobaba tres tributos absolutamente dispares (...) el segundo nada tenía que ver con las llamadas Rentas Generales (o de Aduanas)*⁸. Solucionado cualquier tipo de confusión al respecto, debemos comenzar a acostumbrarnos a considerar estas tres rentas de un modo prácticamente unificado a lo largo de las siguientes páginas.

El progresivo declive de la hegemonía imperial española conlleva como decimos un coetáneo aumento de la presión fiscal sobre el conjunto de los vasallos de la Monarquía, pero especialmente sobre los de la Corona de Castilla. Esta situación va a afectar en cierto modo a las Islas Canarias. Las dificultades presupuestarias de la Hacienda española durante la centuria, la conveniencia de reducir costes y aumentar ingresos, junto con el incremento de la presión del monopolio sevillano y la realidad de un privilegio fiscal justificado por unos planteamientos distintos a los que determinan la realidad económica del momento, nos anuncian un cambio de régimen fiscal inminente⁹. La estrategia de los canarios será la de situarse a la defensiva y ofrecer continuas compensaciones a la Corona a cambio de lograr el objetivo último de la supervivencia del privilegio.

Resulta forzoso e inevitable en estas circunstancias asumir la creación de nuevas contribuciones en favor del Real Erario. Pero éstas deben realizarse a ser posible por la vía del donativo, de carácter gracioso y voluntario, con el establecimiento de una exacción de dinero puntual y limitada en el tiempo que consolidase como contrapartida la vigencia de la franquicia principal. En caso necesario, resulta asimismo pertinente la autorización para el establecimiento de ciertos monopolios sobre la producción y venta de determinados artículos que, por su consideración de regalía, resulta imposible esquivar incluso en los territorios fiscalmente privilegiados. La virtud máxima se alcanzaría, como tercera posibilidad, apostando por la aprobación efectiva de contribuciones cuyo recaudo quedase por cuenta de empleados de instituciones locales como los propios cabildos insulares en este caso. Aumenta sin duda la presión fiscal sobre los súbditos de las islas, pero sin que ello redunde en la pérdida de un *status* privilegiado que mantiene en definitiva a este territorio al margen de la dinámica fiscal aplicada por los Austrias menores en el resto de territorios castellanos.

Los cambios que afectan a la Hacienda real en Canarias durante el siglo XVII pueden ser resumidos en cuatro apartados. En primer lugar la concesión de donati-

8 García-Cuenca Ariati (1983, p. 253).

9 Sobre la fiscalidad castellana en el siglo XVII puede consultarse Álvarez Nogal (1998, pp. 453–488), Fortea Pérez (2000, pp. 31–76), Andrés Ucendo (2003, pp. 211–234), Eiras Roel (2005, pp. 65–107) y Marcos Martín (2006, pp. 178–179).

vos extraordinarios con introducción de nuevas fórmulas recaudatorias; en segundo lugar la aceptación de la imposición del estanco o monopolio sobre la producción y venta de tabacos en las islas; en tercer lugar, una cierta limitación de las condiciones para la navegación a Indias; y, en cuarto lugar, toda una serie de pequeñas exacciones de nuevo cuño. Vamos a analizar a continuación y con cierto detalle estos cuatro espacios de reforma.

- a) Donativos extraordinarios: Puede afirmarse que el régimen fiscal particular de Canarias se sostuvo en esencia, durante la ofensiva de mediados del XVII orientada hacia la búsqueda de recursos monetarios, mediante el recurso a la vía del donativo extraordinario. La concesión de una ayuda puntual en metálico representa para el Erario la percepción en un breve espacio de tiempo de un dinero neto y perfectamente disponible que puede contribuir a calmar sus ansias. Suelen ser instituciones privativas del territorio afectado por la contribución otorgada las encargadas de obtener los fondos recaudándolos, previa o posteriormente a la inmediata entrega del dinero, mediante la pertinente autorización regia. Este mecanismo elimina cualquier coste añadido a la Corona en relación con los nuevos ingresos y permite a las instituciones locales establecer una estructura recaudatoria propia e independiente de cualquier tipo de injerencia o control por parte de la administración central. En territorios fiscalmente independientes como el reino Navarra o los de la Corona de Aragón el expediente utilizado para la recaudación de los donativos fue en muchos casos el monopolio sobre las ventas de tabaco, aguardiente, lanas, etc. pero existen múltiples variables como las sisas e incluso los repartos indiscriminados entre las familias. En el caso de Canarias el compromiso se resolvió mediante un inicial recurso al tabaco para establecer finalmente, como no podía ser de otra manera, un recargo porcentual sobre las contribuciones del comercio en las aduanas de las islas. Eran las únicas fuentes de ingresos fiscales susceptibles de ser modificadas al alza sin alterar la esencia del modelo.

A partir del año 1634 fueron otorgados diversos donativos que determinaban la progresiva creación de nuevas contribuciones para su recaudo. Durante el año 1641 fue solicitada una donación a las islas a la que respondió el cabildo tinerfeño con 60.000 ducados y el resto de las islas con 106.500 ducados en un contexto que afecta a la constitución y desarrollo del expediente sobre las ventas de tabaco. Nuevamente en 1647 se ofrecieron 10.000 ducados y, por razón de otro donativo más, entregó Tenerife 30.000 ducados a la Corona en el año 1653. Tras el recurso alternativo a toda una serie de expedientes fiscales alternativos, la concesión de un donativo de 80.000 ducados en el año 1659 representó en este caso la creación y consolidación de un arbitrio conocido como del *Uno por Ciento* como fórmula de recaudo preferida por el cabildo tinerfeño. Consistía obviamente en la acumulación sobre los derechos de almorjafazgo del porcentaje de un punto sobre el valor de las mercancías que entraran o salieran de los puertos canarios. Los derechos exigidos se elevaban en consecuencia

hasta el 7 por ciento del valor de los géneros, con excepción de aquellos que tuvieran como destino la América, puesto que su nivel contributivo permanecerá inalterado¹⁰. El impuesto tendría además un carácter temporal, por diez años, un recurso destinado a evitar cualquier tipo de composición teórica que asignara un carácter indefinido a la contribución aunque se tuviera plena consciencia de la necesidad de proceder a su periódica renovación en función de una continuada solicitud de donativos. Finalmente, en el año 1682, ya iniciado el trascendente cambio fiscal que inmediatamente analizaremos y ante el grave deterioro en el que se hallaban las fortificaciones del puerto de Santa Cruz, el rey Carlos II iba a ordenar detraer anualmente del producto del popularmente conocido como *arbitrio-donativo del Uno por Ciento* la cantidad de 2.000 pesos para dirigirla a un fondo separado destinado a construcción y reparación de fortificaciones. Y así, aunque la concesión de donativos cesa con el cambio de coyuntura, el impuesto del uno por ciento sufrirá constantes y sucesivas prórrogas que lo convierten en una exacción fija y continuada para el período que nos ocupa. La herencia que el XVII transfiere a la siguiente centuria no son en consecuencia los donativos extraordinarios sino el recargo en la exacción de los derechos de almojarifazgo representado por el arbitrio-donativo.

- b) Monopolio o estanco del tabaco: Pese a que las Islas Canarias se habían visto hasta entonces libres de la introducción de monopolios fiscales, en el año 1636 sí se incluye al Archipiélago dentro del programa de imposición del monopolio sobre la producción y venta de tabacos en la Corona de Castilla¹¹.

El monopolio fiscal o renta del tabaco se conceptúa desde un primer momento como una regalía perteneciente a la Corona que se inserta como tal dentro del capítulo de ingresos o rentas inherentes a la soberanía del monarca que pueden ser detraídas de sus súbditos como compensación por el ejercicio de la autoridad real. Quiere ello decir que el monarca puede percibir este tipo de imposiciones por derecho propio y no por concesión de sus súbditos, lo que introduce un matiz fundamental a la hora de estudiar el control sobre la recaudación de la renta. El concepto de estanco implica el establecimiento a favor de la Hacienda real de un monopolio fiscal sobre cualquier actividad relacionada con la elaboración y venta de determinadas mercancías que son susceptibles de ser monopolizadas, al menos en la fase de su distribución final, tales como la sal, el tabaco o el aguardiente. Si a las razones derivadas de su idoneidad como regalía añadimos el hecho, ya destacado en la época, de que el tabaco es un producto de consumo voluntario y basado en el vicio, nos estamos acercando mucho a la justificación de su imposición.

10 Álamo Martell (2000, pp. 202–203) señala, entre otros autores, que el arbitrio-donativo del uno por ciento también sería cargado sobre el comercio americano. En nuestro caso, tendemos a considerar que el tráfico con Indias se encontraba exento de dicho incremento.

11 Rodríguez Gordillo (2002a).

Su propia definición como concepto fiscal nos ayuda a entender que el monopolio tabaquero se convirtiese en fórmula idónea para incrementar la recaudación fiscal de la Hacienda real en aquellos territorios de la Monarquía española que todavía se encontraban en situación de privilegio fiscal. Así ocurre en el caso de Canarias, como en otros muchos¹². Pero si es sencillo justificar el mecanismo de su imposición, resulta bastante más complejo estudiar el proceso dirigido al establecimiento de un sistema de gestión particularizado en un territorio cuyas circunstancias, derivadas de la lejanía y compartimentación territorial así como la ubicación de las islas en el centro de las rutas del tráfico tabaquero, afectan lógicamente a los procesos de abastecimiento y distribución de los géneros. Los Cabildos insulares de las propias islas iban a ser en este caso las instituciones encargadas de recaudar el producto de la venta de los géneros tabaqueros¹³.

El estanco del tabaco podía constituirse en Canarias como renta real o como expediente municipal de ingreso, pero no como renta foral puesto que, aunque fiscalmente privilegiado, nunca disfrutó el Archipiélago de la categoría de reino¹⁴. Los cabildos insulares, como sede de los corregimientos, y el corregidor en concreto como empleado regio son las instituciones encargadas de fiscalizar los arbitrios locales recaudados a favor de la Corona. Es por eso que fueron finalmente los municipios las instituciones encargadas de percibir los derechos que recaen sobre la venta de tabacos al por menor; aunque no mantendrían durante mucho tiempo la prerrogativa. Disponían para ello del habitual recurso a la administración directa, con empleados públicos y derechos preestablecidos, o la alternativa del arrendamiento a persona o grupo económico interesado en hacerse cargo de la gestión de un real tributo que determina una rentabilidad inmediata a cambio de la transferencia de la capacidad gubernativa al correspondiente arrendatario¹⁵.

Melián Pacheco nos expone el caso de Tenerife, que viene a confirmar varios de nuestros asertos. El concejo tinerfeño, que agrupa a toda la isla, iba a recibir del monarca en 1641 la autorización para recaudar el impuesto sobre las ventas de tabaco al por menor como expediente compensatorio por los 60.000 ducados que la isla había decidido abonar en concepto de donativo. En el año 1642 se pregonaba el arrendamiento de la renta a nivel insular y se cedía su gobierno a particulares para el período 1643–45 por 25.625 reales anuales que, en 1645, se incrementaban hasta los 27.000 reales anuales por cesión a favor de Antonio da Costa d'Ared, un portugués que ejercía las funciones de almojarife de la isla. En 1647 se produjo el desistimiento de este arrendador ante el descenso de sus beneficios, de modo que la iniciativa en la

12 Artola (1982). Para el caso de Navarra véase Solbes Ferri (1999a, pp. 135–143 y 1999b, pp. 319–352).

13 Melián Pacheco (1986, pp. 26–27).

14 Sobre los diversos modelos de estanco, real, foral o municipal, véase Solbes Ferri (2006, pp. 120–127).

15 Zafra Oteiza (1991, pp. 91–93).

gestión de la renta retornaba de modo subsidiario a la administración regia. Es en ese momento cuanto, inhibiendo en este caso a los cabildos insulares, la Corona entregaba la administración conjunta de todo el archipiélago al Comandante o Capitán General de las islas don Pedro Carrillo¹⁶. La renta había perdido de modo acelerado su carácter municipal–insular para adquirir una nueva configuración como estanco provincial o regional. El comandante por su parte tampoco mantendría durante mucho tiempo el gobierno directo de la renta pues, en el año 1650, volvió a ceder su gestión en arriendo siguiendo el protocolo establecido.

Hasta este punto la historia del tabaco en Canarias se ajusta bastante bien a la del conjunto de la Corona castellana¹⁷. Las suspensiones de pagos de 1647 y 1652 en el contexto de las guerras de Portugal y Cataluña provocaron sin embargo el retraimiento de los asentistas extranjeros en los negocios con la Monarquía Hispánica y su sustitución por hombres de negocio españoles. Dentro de este contexto, en julio de 1650, Juan de Betancourt y Vargas concertaba a través de la *Junta del Donativo* un asiento con la Corona por 300.000 reales a cambio del cuál debía percibir, entre otros expedientes, el importe de los atrasos acumulados por la renta del tabaco en Canarias desde el tiempo en que inició su gobernación el Capitán General¹⁸. Finalmente, en octubre de 1650, don Baltasar de Vergara y Grimón (futuro marqués de Acialcazar), un cosechero y comerciante de vinos de Tenerife, concertaba un nuevo asiento con Felipe IV por cerca de 80.000 ducados a cambio del cuál adquiriría a perpetuidad y por juro de heredad el arriendo de todos *los derechos del estanco del tabaco de las Siete islas de Canarias*.

El asiento es un contrato suscrito entre un particular y la Corona, cuya elaboración compete al Consejo de Hacienda, que consiste en la entrega al monarca de una cantidad de dinero en lugar, objeto y tiempo determinado; a cambio, el monarca debe consignar la devolución a este particular del importe del asiento, más gastos e intereses, sobre una renta particular. En caso de quiebra o demora, la deuda contraída a corto plazo por el asiento se transforma, desde los tiempos de Felipe II, en una amortización de intereses a largo plazo bajo la fórmula de *juro* situado igualmente sobre una determinada renta. De este modo y por la *Real Cédula de 1 de mayo de 1653* quedaba desvinculada legalmente toda relación entre el estanco y la recaudación municipal o insular de los donativos canarios para consolidar la existencia independiente del monopolio en las manos de don Baltasar de Vergara y sus herederos. Esta circunstancia guarda, como puede deducirse, relación con la subsiguiente creación del arbitrio–donativo del uno por ciento como alternativa recaudatoria sobre el tráfico comercial de las islas.

16 Notificación al Concejo de 9 de octubre de 1647 (Melián Pacheco, 1986, p. 59).

17 Puede seguirse este proceso en Solbes Ferri (2006, pp. 130–140) y también en Luxán y Bergasa (2003, pp. 135–151).

18 Melián Pacheco (1986, pp. 61–68).

La obtención del arriendo a perpetuidad por parte de Vergara sí se constituye como un signo distintivo del monopolio tabaquero canario, consecuencia a su vez de las dificultades experimentadas a la hora de establecer un modelo de gestión administrativa adaptado a la idiosincrasia territorial. La renta tabaquera ya no era un expediente municipal, tampoco podía ordenarse como renta foral, así que no quedaba otra alternativa que la del estanco real. Pero, asumiendo la incapacidad de la administración real para la gestión del monopolio, se recurría a la fórmula de un arrendamiento indefinido como solución alternativa. El Real Erario lograba el beneficio inmediato del valor del asiento mientras transfería todo el trabajo de abastecimiento y distribución del tabaco a un arrendatario, conector sin duda del terreno y experto en actividades comerciales. Dicho arrendatario se encargaría, por su propio interés, de encontrar el modo y manera de obtener los beneficios que compensaran su esfuerzo inversor; pero este ya no es un problema de la Hacienda real.

El modelo de gestión que Baltasar de Vergara aplica en Canarias desde 1653, al que también se aproxima Melián Pacheco, se basa en el establecimiento de una administración general dirigida desde la isla de Tenerife, con subdivisión de este espacio insular en partidos administrativos y proceder sin embargo al subarriendo del estanco en las restantes islas, lo que sitúa a gestores independientes en sus funciones en cada una de ellas. Pueden distinguirse por tanto tres niveles de gobierno dentro del archipiélago: el administrador general de Canarias residente en Tenerife, los arrendatarios de las administraciones particulares de esta misma isla y los subarrendatarios de las otras seis.

La función de administrador general de la renta del tabaco en Canarias fue al parecer un cargo apetecible y con diversos candidatos. El capitán Marmaduke Randon adelantó 55.000 ducados en 1650 a don Baltasar para poder ocupar el puesto durante seis años. En 1658 la administración de la renta fue cedida a Diego de Alvarado y Bracamonte, sobrino de don Baltasar, que se alternó en el ejercicio de sus funciones con su cuñado Benito Viña y con Juan de Iriarte quien ocupaba el puesto a la muerte de don Baltasar en 1674. Todo este cúmulo de contratos de cesión, arriendo y subarriendo permitirían al propietario de la renta ingresar unos valores cercanos a los 300.000 reales de vellón anuales¹⁹. En torno a 1667, Baltasar de Vergara (ya por entonces marqués de Acialcázar) abonaba 60.000 reales de renta anual a la Hacienda real por razón del arriendo. Una diferencia que iba a provocar el inicio de toda una serie de pleitos con la Corona dirigidos a elevar el precio de cesión que, no obstante, continuaba anclada en torno a los 94.000 reales anuales en el momento de la muerte de Vergara en el año 1674.

19 Algunas referencias sobre valores alcanzados en los arrendamientos insulares nos llevan a los 44.000 reales para Gran Canaria en 1664-65, los 8.000 por Fuerteventura en 1660, 15.880 por Lanzarote en 1649 o 10.800 por La Palma en 1670, El Hierro y La Gomera se acordarían por cantidades inferiores. El resto correspondería a la isla de Tenerife.

Lo que nos interesa en último caso destacar es que, mucho antes de esta última fecha, la existencia del estanco general del estanco del tabaco en Canarias había quedado consolidada en las islas así como la cesión de su gestión en arriendo perpetuo a don Baltasar de Vergara y sus herederos. Esta es la fórmula administrativa y de gestión que recibiría el primer Borbón a su llegada al trono español. La posterior evolución del monopolio pertenece al contenido del siguiente capítulo.

- c) Navíos de la permisión a Indias: La Casa de Contratación de Sevilla fue creada por los Reyes Católicos en 1503 para administrar y controlar el tráfico con Indias tras ser declarado este espacio geográfico como mercado reservado para la Corona de Castilla. Nadie podía ir a América ni fletar buques para esta ruta sin pasar por el registro correspondiente a dicha institución, del mismo modo que toda mercancía procedente de las Indias debía pasar el preceptivo control en su retorno abonando el impuesto del 20 por ciento o *quinto real* perteneciente a la Corona. Durante la segunda mitad del siglo XVI el sistema de las *Flotas de Indias* se fue progresivamente conformando como mecanismo básico de uso del monopolio comercial español con América y en esencia de la denominada *Carrera de Indias*, que englobaba el comercio y la navegación de España con sus colonias americanas²⁰.

Como inspectora del tráfico marítimo, la Casa se encargaba del aprovisionamiento y del pertrecho de las flotas junto con el registro de los barcos que se disponían a zarpar para América. Sus funcionarios aparejaban los navíos, compraban mercancías, daban instrucciones, fomentaban el trato con Indias, estaban atentos a las necesidades de Ultramar y cuidaban del registro de todas las embarcaciones. Su número y funciones fueron incrementándose a medida que aumentaba su autoridad en relación con un comercio americano cada vez más orientado hacia la exportación de productos manufacturados traídos del extranjero, con los miembros del Consulado sevillano como representantes y comisionistas de las principales casas mercantiles europeas. Pese a todo, la costumbre y los intereses creados, continuaron protegiendo el monopolio sevillano incluso después de que el volumen del tráfico rebasara las posibilidades siempre limitadas que ofrecía el puerto interior del Guadalquivir. No fue hasta 1717 cuando se decidió trasladar la Casa de Contratación a Cádiz y proceder a la publicación del famoso *Proyecto de 1720* como novedoso marco legislativo sobre el que se pretendía desarrollar el comercio con América a partir de entonces.

La ordenación institucional de la Casa de Contratación mantenía una estrecha relación con la Hacienda real, pues el beneficio de la Corona ocupaba una parte esencial en los asuntos indianos. Con el fin de salvaguardar su interés en los beneficios económicos del viaje, la institución disponía de un *Juzgado de Indias* con capacidad

20 Véase el estudio conjunto publicado por la Universidad de Sevilla y el CSIC en el año 2004.